

Santiago, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos RUC N° 1900907270-8, RIT N° 47-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, por sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se condenó al acusado [REDACTED] a sufrir una pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley N° 17.798, cometido el día 21 de agosto de 2019, en la comuna de Los Ángeles, otorgándosele la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva por el lapso de la condena.

En contra de esa decisión la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el dieciocho de agosto último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos por la defensa del encartado se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N°s 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República de Chile y; 91, 129 y 130 del Código Procesal Penal, en cuanto el impugnante estima vulnerado su derecho al debido proceso.

Refiere que, en el caso sub lite, funcionarios de Carabineros en servicio extraordinario realizaban un patrullaje en la ruta Q-59, kilómetro 94, sector



Canteras Quilleco, cuando ven a una camioneta saliendo de un camino rural, procediendo a hacer un control vehicular, observando uno de los agentes algo similar a un arma de fuego, por lo que le preguntó al acusado si portaba elementos de caza, a lo que éste que responde afirmativamente, sacando la escopeta que llevaba en su móvil para luego exhibírsela a los aprehensores.

Expone que se produjo en la especie una vulneración al debido proceso, toda vez que los funcionarios policiales *-a través de preguntas incriminatorias-*, crearon una situación de flagrancia, pese a que desde un análisis ex ante no era posible de modo alguno configurar la misma.

Al concluir, pide que se declare nulo el juicio y la sentencia ordenándose realizar uno nuevo ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura de juicio la prueba de cargo que individualiza en su libelo.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“El día 21 de agosto de 2019, en horas de la noche, el imputado ya individualizado, fue sorprendido en la ruta Q 59, km 94 aproximadamente, frente al portón de acceso de Forestal Arauco, Canteras, portando, poseyendo, transportando y guardando al interior de un vehículo, un arma de fuego, consistente en una escopeta de dos cañones yuxtapuestos, calibre 16, marca Hércules y tres cartuchos calibre 16, sin la respectiva autorización.”. (Sic)

TERCERO: Que es menester resaltar que en el fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención del acusado.



Sobre la base de tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el motivo décimo sexto, que la actuación de los aprehensores no conculcó las garantías fundamentales denunciadas por las defensas de los acusados.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

“(...) los funcionarios de carabineros se encontraban realizando un patrullaje preventivo por un sector rural, iniciando la fiscalización del acusado cuando este salía de un predio forestal, en horario nocturno y en un lugar con escasa visibilidad por no existir alumbrado público, solicitándole la documentación del vehículo en que se transportaba y su documento de identidad. Es en el marco de esta fiscalización que uno de los carabineros observa en la parte posterior del móvil algo similar a un arma de fuego, consistente en la parte superior de dos tubos, como no sabía si era un arma de fuego, el funcionario de carabineros le preguntó al imputado si portaba algún elemento de caza, señalando el encartado espontáneamente que sí, que era una escopeta, dirigiéndose a la parte posterior del vehículo, para luego sacar y exhibir el armamento.

El contexto referido da cuenta que en el marco de una fiscalización de tránsito y control de identidad, en el cual los funcionarios de carabineros efectúan labores propias de su función, el Suboficial Mayor Juan Pablo Torres Vega observó algo similar a un arma de fuego, preguntando al acusado si portaba elementos de caza, manifestando este de manera espontánea que sí, que portaba una escopeta y la exhibe, señalando además que era una escopeta que se mantenía hace mucho tiempo en la familia, trasladándose luego a la unidad policial para verificar su procedencia, consultando a la



Autoridad Fiscalizadora, ya que en el lugar los números de serie y la marca se veían borrosas. Así, al verificarse que el encartado no mantenía la documentación respectiva, se procede a su detención en los términos de la causal de flagrancia del artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal.

En suma, no aparece en este caso una actuación ilegal que reprochar a los funcionarios policiales, desde que no incurrieron en acción alguna que exceda sus márgenes de actuación, pues el diálogo que se produjo con el funcionario de Carabineros no fue realizado en el contexto de un interrogatorio, sino que respondió a una manifestación espontánea del acusado explicando qué era el elemento observado por el policía y los motivos de su posesión, estableciéndose finalmente que carecía de permiso de porte y transporte, practicándose así su detención.”. (Sic)

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción principal denunciada por el recurso de nulidad en análisis, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se



respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

SEXTO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SÉPTIMO: Que, como se ha señalado en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte*).



Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que*



debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

OCTAVO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

NOVENO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta



Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que *-a diferencia del a quo-* dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

DÉCIMO: Que una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que el procedimiento de detención del acusado fue ilegal *-en cuanto al efectuarle preguntas de índole investigativa vulneraron de manera sustancial su derecho a guardar silencio-*, lo que implicaría que todas las pruebas derivadas de tal diligencia serían ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

UNDÉCIMO: Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia *-los que como ya se dijo resultan inamovibles para esta Corte, en atención a la causal de nulidad en análisis-*, aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que éstos, mientras efectuaban un patrullaje preventivo, en razón de la ocurrencia de delitos de abigeato y robo de alambre de cobre ocurridos en el lugar, además de fiscalizar posibles infracciones a la Ley de Caza, observaron, que al ingreso de un predio forestal estaba un vehículo *-lo que les llamó la atención, porque es un sector en que no vive gente-* por lo que procedieron a controlarlo.



Acto seguido, los agentes policiales descendieron del móvil en el que se desplazaban, pudiendo apreciar uno de ellos *-el Suboficial Mayor de Carabineros Juan Pablo Torres Vega-*, que en la parte posterior de la camioneta en la que viajaba el acusado, había algo similar a un arma de fuego (con dos tubos), consultándole al recurrente si portaba algún elemento de caza, ante lo cual éste asintió, señalando que se trataba de una escopeta, dirigiéndose a la sección posterior de su móvil, sacando la escopeta, la que exhibió a los aprehensores, versión que, por lo demás, fue corroborada por el propio acusado en su declaración prestada en estrados durante el desarrollo del juicio oral.

De lo antes narrado, se sigue que el encartado se encontraba en la situación de flagrancia prevista en el artículo 130 letras a) del Código Procesal Penal, esto es, aquella relativa a quien se encuentra actualmente cometiendo un delito, encontrándose en tal hipótesis facultados los agentes policiales para detenerlo, por así expresamente disponerlo el artículo 129, inciso 2°, del Código Procesal Penal, descartándose con ello la ilegalidad reclamada por la defensa.

DUODÉCIMO: Que, en lo que dice relación con la supuesta vulneración del derecho del encartado a no auto inculparse *–al habersele hecho preguntas acerca de los motivos de por el que portaba el arma de fuego incautada-*, esta Corte comparte lo argumentado por los juzgadores de la instancia para desestimar tal protesta, toda vez que la circunstancia de haberse consultado al acusado por el motivo de su presencia en el lugar de ocurrencia de los hechos y por el origen de las especies que mantenía en su poder, no configura un interrogatorio propiamente tal, que vulnere el estatuto de garantías *-como se ha planteado por la defensa-*, sino que más bien se trata una manifestación



espontánea efectuada por el encartado, en orden a explicar cuál era el elemento observado por la policía y los motivos de su posesión, enmarcándose la consulta efectuada por los agentes dentro de las actividades mínimas permitidas en el contexto de una detención por delito flagrante.

Por lo antes razonado, la protesta en análisis tampoco prosperará.

DÉCIMO TERCERO: Que, como primera y segunda causales subsidiarias de nulidad, la defensa del sentenciado [REDACTED], invocó aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c), y 297 del mismo cuerpo de normas.

Expone, en primer término, que la sentencia impugnada no se hizo cargo de los planteamientos de descargo efectuados por la defensa, principalmente respecto a la contradicción relativa a cuáles fueron los hechos que presenciaron los funcionarios de Carabineros, mismos que los habrían habilitado para la detención del encartado, así como también a la discordancia existente entre los dichos de los agentes policiales, en los distintos atestados que efectuaron durante la investigación y, principalmente, con las declaraciones que prestaron en juicio.

Razona *-en un segundo orden de argumentaciones-* que se infringieron, por los juzgadores de la instancia las reglas de la lógica, en particular, el principio de razón suficiente, toda vez que valoraron prueba contradictoria y no obstante dicha circunstancia, le dieron la fuerza probatoria suficiente para dar por acreditados los hechos, reiterando la existencia de contradicciones entre las versiones prestadas por los dos funcionarios policiales que participaron de la detención del acusado.



Concluye solicitando, que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

DÉCIMO CUARTO: Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la inexistencia de *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*, como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en el fundamentos décimo sexto del fallo impugnado *–el que fue transcrito, en lo pertinente, en el motivo tercero del presente dictamen–*, los sentenciadores del grado expusieron de manera detallada, los motivos por los que consideraron que los atestados prestados en juicio por los agentes policiales, dada sus consistencia, eran suficientes para tener por establecida la existencia del hecho punible, lo que necesariamente conduce a desestimar la protesta de la defensa, en cuanto la misma carece de todo sustento.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa del acusado Blanco Reyes, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado [REDACTED] [REDACTED] en contra de la sentencia de diecinueve de octubre



de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 47-2022 y RUC N° 1900907270-8, los que por consiguiente, no son nulos.

Acordada con el voto en contra de los Ministro Sres. Brito y Llanos, quienes estuvieron por acoger la causal principal del arbitrio deducido por la defensa y, consecuentemente por anular tanto el juicio como la sentencia, disponiendo la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado, teniendo presente para ello los siguientes fundamentos:

1º) Que, se ha denunciado por la defensa del acusado, la vulneración del debido proceso a su respecto, reconducida al derecho de no autoincriminación que asiste al imputado en el proceso penal, la que se habría configurado al habersele formulado consultas por parte de los agentes policiales, en orden a que indicara si portaba un arma y, luego de ello, para que expresara cual era la procedencia de la misma.

2º) Que, en primer término debe tenerse en vista que toda persona sindicada de cualquier forma como partícipe de un hecho punible, es, sin duda, un sujeto procesal, que ya no sólo es objeto de la investigación sino que se encuentra dotada de derechos autónomos, tanto pasivos como activos, situándose dentro de los primeros, el derecho a la información y a la no autoincriminación del cual surge la posibilidad de guardar silencio.

3º) Que, en el mismo sentido, es menester enfatizar la importancia de establecer altos estándares de exigencia respecto de la actuación de los sujetos procesales en las primeras diligencias del procedimiento, dada la trascendental relevancia e impacto que éstas tienen en el desarrollo y término del mismo.



4º) Que, de acuerdo con la hipótesis fáctica que se tuvo por establecida por los sentenciadores del grado, las preguntas formuladas por los funcionarios de Carabineros *–luego de haber observado que al interior de la camioneta en que se desplazaba el acusado, había “algo similar a un arma de fuego”–* resultaron fundamentales para configurar la situación de flagrancia que motivó su detención.

De tal modo, de no haberse efectuado dichas consultas, las que por cierto tuvieron un carácter inminentemente investigativo y no fueron instruidas por el ente persecutor, habría resultado imposible no solo establecer la flagrancia, sino que tampoco la existencia de un indicio que permitiese controlar la identidad del recurrente.

En tal sentido, la diligencia efectuada adolece de ilegalidad, del momento que al efectuarse tales preguntas inculcatorias sin atender a los derechos del imputado *–quien ya tenía ese carácter al dirigirse, por medio de ellas, la investigación en su contra–* que consagran los Arts. 135 en relación con las letras a) b) y g) del Art. 93, y f) y g), en relación con el Art. 7º, todos del citado estatuto procesal, se vulneraron sus derechos fundamentales en orden a guardar silencio y a la no autoincriminación. Luego, y teniendo presente contexto de los hechos, resulta irrelevante que el acusado haya dado respuesta afirmativa a las preguntas que lo inculcaban, pues, como apunta Maier, *“...la sola presencia de la fuerza pública implica, en la vida real, coacción suficiente para producir un consentimiento viciado o, al menos, otorgado con error acerca de la facultad del requirente, y, por lo demás, a la misma fuerza pública le es posible emplear mecanismos sutiles de coacción, que no se verán reflejados al juzgar el acto, o que serán fáciles de ocultar al documentarlo o para el caso de intentar su reconstrucción judicial”* (Julio Maier,



“Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos.”, pag.686. Edit. Del Puerto, Bs. Aires, 1999);

5º) Que, así las cosas, la detención del encartado, al haber tenido su génesis en diligencias de investigación realizadas fuera del marco legal que regula el actuar policial autónomo, en parecer de estos disidentes, ha vulnerado el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, por lo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto del acusado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley.

En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Dahm y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 138.596-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

